REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: CENEN FUENTES BEJARANO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00023-00

Auto Interlocutorio No.: 232

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[1].

1. ANTECEDENTES.

El día 30 de noviembre de 2020[2], el señor CENEN FUENTES BEJARANO, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto), se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, con el objeto de conciliar la reliquidación y reajuste de las partidas que componen la liquidación de su asignación de retiro, siendo admitida por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali[3].

El día 04 de febrero de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial[4], en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante:

> *"(…) "1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma.3. Al señor*

---

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*
[2] *Ver Formato de Acta de Audiencia.*
[3] *Ver Formato de Acta de Audiencia.*
[4] *Ver Formato de Acta de Audiencia.*

CENEN FUENTES BEJARANO en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 06 de marzo de 2017 hasta el día 04 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 5.196.266 Valor del 75% de la indexación: $ 228.297. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 186.332 pesos y los aportes a Sanidad de $ 187.153pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cinco millones cincuenta y un mil setenta y ocho pesos M/Cte. ($ 5.051.078,oo).7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2010 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó:

"Una vez analizada la propuesta del (sic) CASUR, la aceptamos en su integridad."

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: **i.** Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii.** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **iii.** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; **iv.** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; **v**. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, dispuso el envío del acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarían mérito ejecutivo y tendría efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- Resolución No. 001618 del 30 de marzo de 2010, emanada del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, en cuantía del 75% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 25 de abril de 2010 (fls.24-25/45 expediente digital).

- Liquidación de Asignación del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, con las partidas computables (fl.15/45 expediente digital).

- Hoja de Servicios No. 79444200 del 24 de febrero de 2010, correspondiente al señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 20 años, 10 meses y 24 días, figurando como última unidad policial el Centro de Despacho (123) de la Policía Metropolitana de Cali MECAL (fl. 14/45 expediente digital).

- Derecho de petición presentado el 06 de marzo de 2020, por el señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, por conducto de apoderado, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, procediendo a aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación SUELDO BASICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PARTE DE LA PRIME DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACION, de conformidad con los establecido en los Decretos 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2012 y en lo sucesivo, junto con los valores retroactivos e indexación que en derecho corresponda (fls. 9-11/45 expediente digital).

- Oficio No. 20201200-010107321 id:560045 27 de abril de 2020, suscrito por la Jefatura de la Oficina Asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual se da respuesta al derecho de petición y en la que se le invita a presentar solicitud de conciliación extrajudicial para el reajuste de la asignación de retiro (fls. 16-21/45 expediente digital).

- Acta de Comité de Conciliación de CASUR No. 15 del 07 de enero de 2021, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de la asignación de retiro y actualización de las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (fls. 28-31/45 expediente digital).

- Liquidación de la indexación de las partidas computables que se le debe cancelar al señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR (fls.32-39/45 expediente digital).

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *"…un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador…"*

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014[5], en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

> *"(…) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *(…) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:*
>
> *i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.*
> *ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio*

[5] *Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).*

podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración[6]:

"(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

---

[6] *Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).*

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."[7]

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Esta agencia procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos (fls.22-23, 40/45 expediente digital).

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de las partidas computables que integran una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe

[7] *Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.*

establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[8].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago la de la asignación de retiro del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, con la inclusión del aumento anual de la duodécima de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

Conforme a la liquidación de la asignación de retiro del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN[9] y la liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar, se observa que el porcentaje equivalente al 75% del sueldo básico y las partidas computables se calculó así: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 de la prima navidad, 1/12 de la prima servicios, 1/12 de la prima vacaciones y subsidio alimentación, las cuales se encuentran consagradas para el nivel ejecutivo en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, tuvo el siguiente comportamiento:

PARTIDA	**VALORES SOBRE LOS CUALES SE LIQUIDÓ LA ASIGNACIÓN DE RETIRO AÑO POR AÑO**			
	2010	**2018**	**2019**	**2020**
Sueldo básico	1.659.916,00	2.422.754,00	2.531.778,00	2.661.406,00
Prima retorno a la experiencia	49.797,48	72.682,62	75.953,34	79.842,18
Prima de Navidad	182.137,00	182.137,00	190.333,17	297.868,00
Prima de Servicios	71.430,00	71.430,00	74.644,35	116.818,00
Prima de Vacaciones	71.430,00	71.430,00	77.755,32	121.686,00
Subsidio de Alimentación	38.140,00	38.140,00	39.856,30	62.381,00

[8] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[9] Folios 32-35/45 expediente digital.

Esto permite evidenciar que, en efecto, las únicas partidas que han sido incrementadas desde que se reconoció la asignación de retiro al señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mientras que los factores de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación han mantenido el mismo valor desde el 2017 al año 2019, calculándose de la sumatoria de esos valores el 75% que se le ha venido siendo pagado por concepto de asignación mensual de retiro.

También se corrobora que los porcentajes en los que fueron incrementados el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia corresponden a los que fueron certificados por la entidad para cada año, es decir, 2,00%, 3,17%, 5,00%, 3,44%, 2,94%, 4,66%, 7,77%, 6,75%, 5,09% y 4,50%, en los años 2010 a 2019, respectivamente, conforme a las tablas de sueldos emitidas por la entidad demandada, sin que exista soporte normativo alguno que justifique la discriminación que hace la entidad de las partidas al momento de liquidar el valor de la prestación y que permita incrementar porcentualmente algunas y excluir otras.

Se colige entonces que, la entidad convocada viola el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990[10], el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990[11] y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992[12], ya que al liquidar dicha prestación en la forma como lo viene haciendo, no permite la variación o fluctuación en el tiempo del valor pensional, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Y es que, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se permita el reajuste anual no solo de la asignación básica, sino también de todas las partidas, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro País, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que es necesario disponer la actualización de los haberes que han de tenerse en cuenta para liquidar las pensiones como una decisión ajustada a la ley.

A partir de las anteriores premisas, se colige que liquidar una pensión con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino ignorar claros principios de equidad.

---

[10] Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares
[11] "Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional
[12] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Por lo anterior, se concluye que hay lugar al reajuste solicitado por la parte convocante, máxime cuando así lo ha aceptado la misma entidad como un hecho notorio[13] al proponerse reajustar estas partidas (prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación) que integran la asignación del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los decretos anuales de aumento, realizando el incremento en un 4.5% conforme al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, estimando que se procederá al mismo reajuste a las asignaciones de retiro de las vigencias anteriores a 2017.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo, esto es, a partir del 06 de marzo de 2017[14], ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43[15] del Decreto 4433 de 2004, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es trienal, por cuanto este ya regía para la fecha de consolidación del derecho pensional de la parte convocante.

Del acervo probatorio se observa, que el derecho de petición presentado por la al señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, fue radicado ante la entidad el 06 de marzo de 2020. Al mismo tiempo, se advierte que la asignación de retiro de la parte convocante fue reconocida a partir del 25 de abril de 2010, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores al 06 de marzo de 2017, obrando correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a favor de la parte convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación computables en la asignación de retiro del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014, en concordancia con el artículo 23 ibídem, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió ($ 5.051.078.oo), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los

---

[13] https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo.
[14] Ver liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar al señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN.
[15] Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, en la diligencia efectuada el 04 de febrero de 2021, precedida por la señora Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por un valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 5.051.078.oo).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 21 de mayo de 2021
La secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31ad49efdaa78cc8e8bf2e1411d8dde90aa243a8c825f40cf69c767848c08847
Documento generado en 20/05/2021 04:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DIRCEY SORAYA MOSQUERA CUESTA Y OTROS
CONVOCADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00047-00

Auto Interlocutorio No.:233

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[1].

Observa esta agencia que las convocantes, por conducto de apoderada judicial, solicitaron ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto), se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 en el equivalente a un día (1) de salario por cada de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de radicada la solicitud de la cesantías parcial y/o definitiva y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y que sobre el monto de la sanción opere el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

Revisadas las pruebas allegadas con el escrito de solicitud, se echa de menos el certificado salarial de cada una de las convocantes a fin de establecer el salario base para calcular el monto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el cual corresponde a la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago para cada anualidad.

Por la anterior razón, se requerirá a la apoderada judicial de las convocantes a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los certificados de salario de cada una de las convocantes que reflejen la asignación básica devengada al momento en que se causó la mora.

---

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: REQUERIR a la apoderada judicial de las convocantes DIRCEY SORAYA MOSQUERA CUESTA Y OTROS, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los certificados de salario de cada una de las convocantes, que reflejen la asignación básica devengada al momento en que se causó la mora en el pago de las cesantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 21/05/2021
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b99c396c2b88a39bce6568fcdee4b3620bded82e263e5b97ed76b2e141695367

Documento generado en 20/05/2021 04:27:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: FEDERMAN GUTIERREZ ESCOBAR
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACION No.: 76001-33-33-003-2021-00057-00

Auto Interlocutorio No.: 234

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[1].

1. ANTECEDENTES.

El día 03 de febrero de 2021[2], el señor FEDERMAN GUTIERREZ ESCOBAR, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto), se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, con el objeto de conciliar el reajuste anual y el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 1° de enero de 2018 en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el Gobierno Nacional fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, aplicando el principio de oscilación, los artículos 13, 48, 53 de la Constitución Política de Colombia, el Acto legislativo 01 de 2005, artículo 1°, parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del Decreto 1091 de 1995; la Ley 923 de 2004, artículo 2, numeral 2.4, articulo 3, numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004, articulo 42; La Ley 2ª de 1945, articulo 34; La Ley 4ª de 1992, artículo 2°, siendo admitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali[3].

El día 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial[4], en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante:

---

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*
[2] *Ver Formato de Acta de Audiencia fls. 52-54/55 expediente digital.*
[3] *Ver Formato de Acta de Audiencia fls. 52-54/55 expediente digital.*
[4] *Ver Formato de Acta de Audiencia fls. 52-54/55 expediente digital.*

"(…) Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1.Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor FEDERMAN GUTIERREZ ESCOBAR en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 26 de noviembre de 2017 hasta el día 24 de marzo de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 615.776 Valor del 75% de la indexación: $ 26.068. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 21.352 pesos y los aportes a Sanidad de $ 22.320 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de quinientos noventa y ocho mil ciento setenta y dos pesos M/Cte. ($598.172,oo). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2017 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante."

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

"Aceptamos totalmente la propuesta realizada por CASUR conforme a la liquidación que en forma oportuna me fue enviada a mi correo. Es todo."

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: **i.** Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; **ii.** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **iii.** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; **iv.** Obran en

el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; **v**. El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, dispuso el envío del acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarían mérito ejecutivo y tendría efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- Resolución No. 3276 del 07 de junio de 2017, emanada del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, en cuantía del 79% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 10 de julio de 2017 (fls. 17-18/55 expediente digital).

- Liquidación de Asignación del señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, con las partidas computables (fl.16/55 expediente digital).

- Hoja de Servicios No. 94314601 del 24 de abril de 2017, correspondiente al señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 22 años, 0 mes y 11 días, figurando como última unidad policial el Centro de Despacho (123) de la Policía Metropolitana de Cali MECAL (fl. 15/55 expediente digital).

- Derecho de petición presentado el 26 de noviembre de 2020, por el señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, por conducto de apoderado, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó reajustar la asignación mensual de retiro anualmente e incrementar las partidas: subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad, a partir del año siguiente que se le reconoció la asignación; hasta la inclusión en nómina, junto con los valores retroactivos e indexación que en derecho corresponda (fls. 3-8/55 expediente digital).

- Oficio No. 20211200-010006241 id:626746 del 26 de enero de 2021, suscrito por la Jefatura de la Oficina Asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual se da respuesta al derecho de petición y en la que se le invita a presentar solicitud de conciliación extrajudicial para el reajuste de la asignación de retiro (fls. 9-14/55 expediente digital).

- Acta de Comité de Conciliación de CASUR No. 15 del 07 de enero de 2021, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de la asignación de retiro y actualización de las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios,

1/12 prima vacacional, para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional (fls. 42-45/55 expediente digital).

- Liquidación de la indexación de las partidas computables que se le debe cancelar al señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR (fls. 46-51/55 expediente digital).

3. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *"…un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador…"*

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014[5], en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

> *"(…) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*
>
> *(…) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las*

[5] *Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).*

negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración[6]:

"(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

---

[6] *Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).*

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."[7]

4. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Esta agencia procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos (fls.2, 29-39/55 expediente digital).

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de las partidas computables que integran una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

---

[7] *Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.*

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[8].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago la de la asignación de retiro del señor IT ® FUENTES BEJARANO CENEN, con la inclusión del aumento anual de la duodécima de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

Conforme a la liquidación de la asignación de retiro del señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN[9] y la liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar, se observa que el porcentaje equivalente al 79% del sueldo básico y las partidas computables se calculó así: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 de la prima navidad, 1/12 de la prima servicios, 1/12 de la prima vacaciones y subsidio alimentación, las cuales se encuentran consagradas para el nivel ejecutivo en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, tuvo el siguiente comportamiento:

PARTIDA	**VALORES SOBRE LOS CUALES SE LIQUIDÓ LA ASIGNACIÓN DE RETIRO AÑO POR AÑO**			
	2017	**2018**	**2019**	**2020**
Sueldo básico	2.305.409,00	2.422.754,00	2.531.778,00	2.661.406,00
Prima retorno a la experiencia	161.378,63	169.592,78	177.224,46	186.298,42

[8] En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.
[9] Folios 46-47/55 expediente digital.

Prima de Navidad	266.362,45	266.362,45	278.348,76	307.494,00
Prima de Servicios	105.034,28	105.034,28	109.760,82	121.254,00
Prima de Vacaciones	109.410,70	109.410,70	114.334,19	126.306.00
Subsidio de Alimentación	54.035,00	54.035,00	56.466,58	62.381,00

Esto permite evidenciar que, en efecto, las únicas partidas que han sido incrementadas desde que se reconoció la asignación de retiro al señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, mientras que los factores de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación han mantenido el mismo valor desde el 2017 al año 2018, calculándose de la sumatoria de esos valores el 79% que se le ha venido siendo pagado por concepto de asignación mensual de retiro.

También se corrobora que los porcentajes en los que fueron incrementados el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia corresponden a los que fueron certificados por la entidad para cada año, es decir, 6,75%, 5,09% y 4,50%, en los años 2017 a 2019, respectivamente, conforme a las tablas de sueldos emitidas por la entidad demandada, sin que exista soporte normativo alguno que justifique la discriminación que hace la entidad de las partidas al momento de liquidar el valor de la prestación y que permita incrementar porcentualmente algunas y excluir otras.

Se colige entonces que, la entidad convocada viola el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990[10], el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990[11] y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992[12], ya que al liquidar dicha prestación en la forma como lo viene haciendo, no permite la variación o fluctuación en el tiempo del valor pensional, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Y es que, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se permita el reajuste anual no solo de la asignación básica, sino también de todas las partidas, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

---

[10] *Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares*
[11] *"Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional*
[12] *Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.*

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro País, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que es necesario disponer la actualización de los haberes que han de tenerse en cuenta para liquidar las pensiones como una decisión ajustada a la ley.

A partir de las anteriores premisas, se colige que liquidar una pensión con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino ignorar claros principios de equidad.

Por lo anterior, se concluye que hay lugar al reajuste solicitado por la parte convocante, máxime cuando así lo ha aceptado la misma entidad como un hecho notorio[13] al proponerse reajustar estas partidas (prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación) que integran la asignación del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los decretos anuales de aumento, realizando el incremento en un 4.5% conforme al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, estimando que se procederá al mismo reajuste a las asignaciones de retiro de las vigencias anteriores a 2017.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo, esto es, a partir del 26 de noviembre de 2017[14], ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43[15] del Decreto 4433 de 2004, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es trienal, por cuanto este ya regía para la fecha de consolidación del derecho pensional de la parte convocante.

Del acervo probatorio se observa, que el derecho de petición presentado por la al señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, fue radicado ante la entidad el 26 de noviembre de 2020. Al mismo tiempo, se advierte que la asignación de retiro de la parte convocante fue reconocida a partir del 10 de julio de 2017, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores al 26 de noviembre de 2017, obrando correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a favor de la parte convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación computables en la asignación de retiro del

---

[13] https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo.
[14] Ver liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar al señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN.
[15] Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014, en concordancia con el artículo 23 ibídem, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió ($ 598.172.oo), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y del señor IT ® GUTIERREZ ESCOBAR FEDERMAN, en la diligencia efectuada el 24 de marzo de 2021, precedida por la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por un valor de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($ 598.172.oo).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
del 21/05/2021
La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4877567f042c5e0b9f6a6e3b7a97aa3e54a6f691a2986e74f1a58a0a7ffcc2b5

Documento generado en 20/05/2021 04:26:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: OLGA PETRUC BABIC
CONVOCADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2021-00079-00

Auto Interlocutorio No.:235

Viene al despacho la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015[1].

1. ANTECEDENTES.

El día 13 de enero de 2021[2], la señora OLGA PETRUC BABIC, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial al MUNICIPIO DE PALMIRA, con el objeto de conciliar el reconocimiento, suscripción y pago del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 28-19 de dicha comprensión municipal y donde funciona el sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA por valor de $95.000.000.oo, junto con el reconocimiento de los perjuicios económicos ocasionados por la omisión en la suscripción del contrato, el pago del mismo y la omisión en el cruce o pago del contrato para cancelar los impuestos prediales y convenios acogiéndose el contratista a la figura de alivios tributarios, además de los intereses moratorios sobre el valor del contrato, siendo admitida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali[3].

2. HECHOS.

Son los que el despacho sintetiza a continuación:

- La señora OLGA PRETUC BABIC, es contratista del Municipio de Palmira al ser propietaria de un local comercial ubicado en la Calle 29 No. 28-19, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-10567, lugar donde funciona el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para lo cual ha suscrito contratos de arrendamiento de manera ininterrumpida desde el año 2007.

---

[1] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*
[2] *Ver auto admisorio página 9/90 del expediente digital*
[3] *Ver auto admisorio página 9/90 del expediente digital*

- Como en los años anteriores, el contrato se iba a celebrar sin que mediara la entrega del local al Municipio, al ostentar este la tenencia desde el año 2007.

- El 26 de diciembre de 2019, se presentó ante la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Palmira, el ofrecimiento del inmueble, iniciando la etapa precontractual, radicado posteriormente en ventanilla única el día 29 de enero de 2020.

- Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del covid-19, se perdió comunicación con la Alcaldía y solo hasta el día 5 de junio de 2020, se envió comunicación para solicitar información sobre la suscripción del contrato.

- Debido al cobro del impuesto predial, la convocante solicitó al Municipio que los dineros correspondientes al contrato de arrendamiento para el año 2020 se abonaran a la totalidad de los acuerdos de pago del impuesto de los años anteriores y el restante fuera abonado a la vigencia fiscal 2020 y así lograr obtener el alivio tributario previsto en el Decreto Legislativo 678 de 2020.

- El 16 de julio de 2020, se recibió correo electrónico del abogado encargado de la ejecución del contrato requiriendo una serie de documentos, los cuales se enviaron al día siguiente y fueron complementados los días 19 y 26 de agosto del mismo año.

- Después de muchos correos y mensajes, llamadas y reuniones virtuales y presenciales no se ha logrado la suscripción del contrato de arrendamiento y el pago de los cánones y menos fue atendida la solicitud de cruce de cuentas para acceder a los alivios tributarios por el impuesto predial, causando grandes perjuicios económicos a la convocante.

Después de dos aplazamientos (15 de marzo y 5 de abril), el día 19 de abril de 2021, finalmente se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial[4], en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la convocante:

> *"(…) Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión ordinaria realizada el día catorce (14) de abril de 2021, estudió la procedencia de presentar fórmula de acuerdo conciliatorio en calidad de convocado, con ocasión a la contrapropuesta efectuada por la señora OLGA PETRUC BABIC, como parte convocante dentro de la solicitud de conciliación prejudicial con radicación N.º 212 del 13 de enero de 2021, a fin de dirimir la controversia prevista a través del medio de control de Controversias Contractuales, y cuyo conocimiento corresponde a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos. DECISIÓN DEL COMITÉ: Analizada la recomendación del apoderado de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de manera unánime decide No proponer formula de acuerdo conciliatorio frente a la contrapropuesta, y ratificarse en la formula anteriormente presentada, correspondiente al pago del valor de los cánones de arrendamiento de la vigencia 2020 ajustado al IPC, valor*

[4] *Paginas 5 a 6 del expediente digital.*

que fue calculado en Noventa y Tres Millones Cuatrocientos Veinte mil pesos (93.420.000). En cuanto a las demás pretensiones relacionadas en la solicitud de conciliación, el comité delibera y decide no acogerlas, atendiendo a que no existe de por medio un contrato suscrito entre las partes, y en ese sentido, no hay cabida al reconocimiento de intereses moratorios y unos perjuicios causados por un contrato inexistente. Así mismo, frente al tema del impuesto predial que la parte solicita, es improcedente tramitar dicha solicitud. Esta certificación se firma en Palmira a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). YULI ALEXANDRA ZAMBRANO YELA. Secretaria Técnica. Comité de Conciliación y Defensa Judicial - Municipio de Palmira (V)"

Oída la propuesta de la entidad convocada, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifestó:

"Aceptado"

Seguidamente a la intervención de las partes convocada y convocante, el señor Procurador Judicial manifestó oponerse a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes por considerar que: 1. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa y no controversia contractual como lo es lo pretendido por la parte convocante ya que no hubo contrato, se requiere de tres supuestos a saber: constreñimiento por parte de la entidad, temas de salud y urgencia manifiesta, no siendo este el caso, no siendo posible subsanar la desidia y el desorden administrativo avalando este acuerdo. 2. La jurisprudencia del Consejo de Estado indica que todo acuerdo conciliatorio debe fundarse en unos requisitos, algunos de los cuales no están presentes en este acuerdo, específicamente no está dado el siguiente requisito: *"que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación"*, y esto es así porque no existe en el expediente prueba del uso del bien inmueble, ni de los parámetros para establecer el valor del canon de arrendamiento, ni de que sea este realmente el valor del canon, como tampoco existe certeza de si la ausencia del pago es total o parcial. Por las razones expresadas el representante del Ministerio Público solicitó no aprobar el acuerdo conciliatorio, disponiendo el envío del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarán merito ejecutivo y tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual no es procedente nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

3. RELACIÓN PROBATORIA.

Las pruebas allegadas con la solicitud se componen de los siguientes documentos:

- Misiva del 4 de noviembre de 2020, suscrito por la señora OLGA PETRUC BABIC, dirigido al Alcalde del Municipio de Palmira en el que solicita, entre otros, el cruce de cuentas del contrato de arrendamiento SRPA para los alivios tributarios del impuesto predial y la intervención del mandatario para lograr una

concertación frente a la problemática presentada por la falta del contrato y del pago de los cánones de arrendamiento (págs. 29-30).

- Misiva del 10 de julio de 2020, suscrito por la señora OLGA PETRUC BABIC, dirigido a la Subsecretaría de Recursos Físico y Recursos Generales de la Alcaldía del Municipio de Palmira en el que solicita, entre otros, el abono de los cánones de arrendamiento adeudados a los convenios de pago por el impuesto predial (págs. 31-32).

- Impresión mensaje de correo electrónico emanado de John A. Buitrago A. – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira a Harold Medina de fecha 26 de agosto de 2020, en la que requiere unos documentos para la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica el CESPA del Municipio de Palmira (pág. 33).

- Impresión mensaje de correo electrónico emanado de John A. Buitrago A. – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira a Harold Medina de fecha 19 de agosto de 2020, en el que acusa el recibo de unos documentos para la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble donde se ubica el CESPA del Municipio de Palmira (pág. 34).

- Impresión mensaje de correo electrónico emanado de Harold Medina para John A. Buitrago A. – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira a de fecha 17 de julio de 2020 (pág. 35).

- Misiva del 21 de octubre de 2020, suscrito por el abogado HAROLD ANTONIO MEDINA, apoderado de la señora OLGA PETRUC BABIC, dirigido al Alcalde del Municipio de Palmira en el que solicita una cita para tratar asunto de cruce de cuentas con los convenios y prediales (pág. 36).

- Impresión mensaje de correo electrónico emanado de Harold Medina para la oficina de Resocialización de Palmira de fecha 5 de junio de 2020, donde solicita información sobre la suscripción del contrato de arrendamiento del local donde funciona el SRPA (pág. 38).

- Misiva del 29 de enero de 2020, suscrito por la señora OLGA PETRUC BABIC, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Institucional – Subsecretaría de Recursos Físicos de la Alcaldía del Municipio de Palmira, radicado en la ventanilla única, en el que presenta ofrecimiento del inmueble para arrendamiento local SRPA (pág. 39).

- Certificación TRD-2021-130.27.44 de fecha 05 de abril de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Municipal de Palmira, a través de la cual se hace constar que en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2021, se estudió la procedencia de fórmula de acuerdo de la convocante OLGA PETRUC BABIC, para dirimir la controversia suscitada a través del medio de control de controversias contractuales de conocimiento de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos (págs. 83-84).

- Certificación TRD-2021-130.27.50 de fecha 14 de abril de 2021, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Alcaldía Municipal de Palmira, a través de la cual se hace constar que en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021, se estudió la procedencia de fórmula de acuerdo de la convocante OLGA PETRUC BABIC, para dirimir la controversia suscitada a través del medio de control de controversias contractuales de conocimiento de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, decidiendo no proponer formula frente a la contrapropuesta y ratificarse en la anteriormente presentada consistente en el pago del valor de los cánones de arrendamiento de la vigencia 2020, ajustado al IPC por valor de $93.420.000.oo (pág. 86).

4. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como *"…un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (…)"*

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo. También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

A propósito del tema de la conciliación extrajudicial, destáquese que este mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la sentencia No. 3-SPU-825-2014[5], en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

> *"(…) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

[5] *Consejo de Estado - Sección Tercera – Sala Plena - Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) - Radicación: 20001233100020090019901 (41.834).*

(…) Ahora bien, sin que de manera alguna implique una regla inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como criterio que pueda orientar a las partes, la Sala formula los siguientes parámetros para que sirvan de guía en las negociaciones que se realicen tratándose de conciliaciones extrajudiciales o judiciales y en especial en aquellos eventos en los cuales la entidad pública, en ejercicio de una posición de dominio pueda, en un momento determinado, imponer las condiciones del acuerdo que corresponda:

i) Cuando exista sentencia condenatoria de primera instancia y el acuerdo tenga como objeto un porcentaje de esa indemnización, la conciliación podrá convenirse entre el 70% y el 100% de esa condena.

ii) Cuando la sentencia de primera instancia no hubiere sido estimatoria de las pretensiones o ésta aún no se hubiere proferido, el monto del acuerdo conciliatorio podría acordarse entre el 70% y el 100% de las sumas que esta Corporación, también de forma indicativa, ha señalado como plausibles para el reconocimiento de las indemnizaciones a que puede haber lugar según el perjuicio de que se trate en razón de la situación fáctica y la intensidad y prolongación del daño –entre otros factores-, según corresponda.

Por último, debe precisarse que las consideraciones y los parámetros antes señalados no están llamados a aplicarse en aquellos eventos en los cuales, aunque se encuentre acreditado el daño, no suceda lo mismo en relación con el quantum del perjuicio, situaciones en las cuales el propio juez debería acudir a la equidad como principio y fundamento para determinar el monto de la indemnización a decretar; en consecuencia, cuando en estas circunstancias se pretenda alcanzar un acuerdo conciliatorio, el margen de negociación entre las partes será mayor y serán ellas las que en su criterio y libre disposición –eso sí respetando los postulados de razonabilidad y proporcionalidad y evitando siempre el abuso de la posición dominante de una de las partes- definan los términos de su respectiva conciliación y, por su puesto, corresponderá al juez competente evaluar y definir, de conformidad con las particularidades de cada caso concreto, la legalidad del respectivo negocio jurídico.

Finalmente cabe reiterar que, en todo caso, toda entidad pública que en un momento dado y bajo determinadas circunstancias ocupe una posición de dominio, tiene el deber de ejercer esa prerrogativa de forma razonable, motivada y proporcional de tal forma que en sus relaciones negociales, de cara en especial a la contraparte débil o aquella que no se encuentre en una posición de igualdad real, se logren acuerdos justos y equilibrados."

Asimismo, también ha sido del sentir de la jurisprudencia que obre, en el asunto, prueba suficiente que permita estimar una alta probabilidad de condena y que el acuerdo resulte provechoso para la administración[6]:

"(…) En todo caso, resulta imposible en este trámite conciliatorio determinar si fue inadecuada la sanción impuesta al contratista por carecer de elementos probatorios que así lo demuestren y el juez para aprobar este arreglo debe contar con

---

[6] *Consejo de Estado, noviembre 4 de 2004, C.P.: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Expediente No.: 2002-0564-01 (24225).*

elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

La Sala ha reiterado esta orientación en otras decisiones, en providencia de 30 de mayo del 2002 dijo:

"Es procedente en este momento, hacer una reflexión sobre lo afirmado por el apoderado de la parte actora en su escrito de sustentación del recurso, (fl. 1022 cdno. ppal.), cuando sostiene que para efectos de la conciliación no se exige la plena e inequívoca demostración de los hechos controvertidos o de la valoración económica de los mismos, pues un pedimento de tal naturaleza iría en contrasentido de la conciliación como tal, ya que el propósito de este mecanismo es la solución alterna de conflictos y procurar por esta vía la mejor prestación del servicio de justicia.

La Sala estima que no es acertada la posición del recurrente en este sentido, ya que según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.

No es que la Sala desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no solo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes. Sin embargo, tales circunstancias no pueden servir de excusa para omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado, como ya se precisó."[7] (Subrayas fuera de texto).

5. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Esta agencia procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos[8].

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

---

[7] *Esta posición se reiteró en providencia de 22 de mayo del 2003. Expediente 23530.*
[8] *Folios 21, 44 y 66-79, 88 del expediente digital.*

d.- No hay caducidad del eventual medio de control a iniciar, la cual corresponde no al de controversias contractuales como se indicó en la solicitud de conciliación, sino al de reparación directa o *actio in rem verso*, pues según la jurisprudencia: *"(…) es el medio idóneo para pretender el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración (…)*[9].

En efecto, el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala que: "*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, dice la parte convocante que el 26 de diciembre de 2019, presentó ante la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Palmira, el ofrecimiento del inmueble objeto de arrendamiento, iniciando la etapa precontractual, radicando posteriormente en ventanilla única el día 29 de enero de 2020, oficio dirigido a la Secretaría de Desarrollo Institucional – Subsecretaría de Recursos Físicos de la Alcaldía del Municipio de Palmira, en el que presenta el ofrecimiento del inmueble para arrendamiento local SRPA (pág. 39), momento a partir del cual, la administración municipal fue omisiva en iniciar los trámites administrativos para la celebración del contrato, de donde se colige que al momento de presentación de la solicitud de conciliación (13 de enero de 2021), no han transcurrido los dos años para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: i) no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, ii) que cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten, iii) y tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público[10].

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con

---

[9] *Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01550-01(56859). Actor: COLEGIO COMERCIAL EN SISTEMAS LA MERCED. Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA. Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)*

[10] *En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.*

claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

5.1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Observa esta agencia que la situación fáctica planteada por la parte convocante se circunscribe al pago del valor de los cánones de arrendamiento adeudados por la Alcaldía del Municipio de Palmira por la vigencia 2020, que se causaron como consecuencia del uso y disfrute de un inmueble de su propiedad ubicado en la calle 29 No. 28-19 de esa comprensión municipal, donde funciona el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para lo cual se habían suscrito contratos de arrendamiento de manera ininterrumpida desde el año 2007, no pudiéndose suscribir en el año 2020 a causa de la omisión de la administración en adelantar los trámites administrativos precontractuales, encuadrándose la situación en un típico caso de enriquecimiento sin justa causa: *"(…) el cual está relacionado con la ejecución de actividades en favor de una entidad estatal sin que medie un contrato entre esta y el ejecutor. (…)."*[11]

Debe primero señalarse que, los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, indican que:

> *"ARTICULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación de dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. (…)"*
>
> *"Articulo 41. Los contratos del Estado se perfeccionarán cuando se logre un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito (…)"*

Esta normatividad permite colegir que, en principio, el arrendamiento del inmueble donde funciona el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debió estar circunscrito a la celebración previa de un contrato en los términos previstos por la ley contractual, normatividad cuya exigencia es que el contrato sea por escrito como presupuesto esencial para su existencia.

Actuar en contrario, es decir, prestar un servicio, en este caso, de arrendamiento, sin la celebración previa de un contrato estatal, eludiendo el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne, acarrea la imposibilidad de reclamar el pago como contraprestación por dicho servicio, pues como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 19 de noviembre de 2012[12]: *"(…) la actio de in rem verso <u>no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin</u>*

---

[11] Consejo de Estado - Sección tercera - Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01159-01(39253). Actor: SERGIO ROMERO BAUTISTA. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)
[12] Consejo de Estado - Sala Plena - Sección Tercera. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897)

contrato alguno o al margen de este (…)", queriendo significar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 y el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique, ello en razón a que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa.

No obstante, al Alto Tribunal admitió varias hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno, insistiendo en que dichas hipótesis son de carácter excepcional y de aplicación restrictiva. Veamos cuáles son[13]:

> *"(…)*
>
> *12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.*
>
> *Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*
>
> *a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*
>
> *b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

[13] *ibídem*

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales. (…)" (Se subraya)

En el anterior orden de ideas, se concluye que el H. Consejo de Estado limitó el reconocimiento del enriquecimiento sin justa causa a situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie el cumplimiento de las exigencias legalmente establecidas en materia de contratación pública.

Del mismo modo debe resaltarse, que el reconocimiento de la prestación es de carácter eminentemente compensatorio, de manera que atenderá exclusivamente al monto del enriquecimiento y empobrecimiento correlativos.

Ahora bien, en el sub lite no se observa que la prestación del servicio (arrendamiento del bien inmueble) tenga relación directa con el servicio de salud o se haya debido a la urgencia manifiesta declarada por la autoridad administrativa, dejando el asunto al análisis de la primera de las hipótesis, relativa al constreñimiento de la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

Sobre este preciso tema, el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de febrero de 2013[14] manifestó lo siguiente:

"(…) En sentido contrario al citado –pero no a su jurisprudencia-, la Sección Tercera ha establecido que cuando la administración sugiere, invita, provoca y en general es la causa eficiente de una erogación del contratista, a favor de la entidad, asume la obligación de pagar el valor de los trabajos, bienes o servicios, que con su participación se ejecutaron.

---

[14] *Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO - Radicación número: 07001-23-31-000-1999-00161-01(19045).*
Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 70001-23-31-000-2001-00670-02(38724). Actor: HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SINCELEJO. Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - E.S.E. SAN FRANCISCO DE ASIS. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).

Esta posición busca conducir la teoría del enriquecimiento sin causa a un justo medio, que haga responsable sólo a quien con su conducta provoca el desplazamiento económico injustificado de un patrimonio a otro. Si existe pura liberalidad, incluso engaño o dolo del particular, entonces éste debe asumir el perjuicio; pero si la entidad pública es quien incita, provoca y en general se dispone a recibir un beneficio -con mayor razón cuando se compromete a legalizar en el inmediato futuro la situación-, debe pagar el costo del trabajo que recibe.

(…)

En estos términos, la Sala entiende que concurren los supuestos de la circunstancia primera que se describe en la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera, del 19 de noviembre de 2.012, que exige para la configuración del enriquecimiento sin causa que "… se acredite de manera ***fehaciente y evidente*** *en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo"; lo que en el caso concreto se presentó, de lo cual no hay duda –las pruebas se analizaron antes- fue el municipio quien condujo al contratista a mantener la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, que es una actividad absolutamente sensible para ella: la protección de sus bienes, su infraestructura y sus funcionarios.*

Lo "fehaciente" o "evidente" del hecho está demostrado, porque las pruebas indican, con claridad, que el contratista pidió insistentemente al municipio, antes y durante la prestación del servicio, que se legalizara la situación para mantenerse en los puestos de trabajo, pero la entidad no lo hizo, haciendo que todos los días tuviera que atender los puestos de trabajo, con el riesgo de retirarse y asumir las consecuencias negativas que se derivaran del abandono del lugar." (Se subraya)

En el caso de autos, pese a que la parte convocante no delimitó su situación a ningunas de las tres situaciones excepcionales que por razones de interés público ameriten la ejecución o prestación de un servicio por un particular sin que medie contrato estatal, es posible prever que las circunstancias planteadas podrían ajustarse al literal a) de las excepciones enunciadas por el H. Consejo de Estado en la precipitada sentencia de unificación, toda vez que se refiere a la ejecución de una prestación o el suministro de un servicio, aludiendo a la imposición de la entidad convocada. Sin embargo, no puede perderse de vista la exigencia según la cual debe quedar fehacientemente acreditado que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció la presión o la imposición de la entidad al contratista para la ejecución del servicio, con posterioridad a la terminación del negocio jurídico o contrato que se había celebrado.

Ahora bien, en el proceso se encuentra demostrado que la señora OLGA PETRUC BABIC, el 4 de noviembre de 2020, solicitó al Alcalde del Municipio de Palmira, entre otros, el cruce de cuentas del contrato de arrendamiento para los alivios tributarios del impuesto predial y la intervención del mandatario para lograr una concertación frente a la problemática presentada por la falta del contrato y del pago de los cánones de arrendamiento (págs. 29-30) y que previamente, esto es, el 29 de enero

de 2020, presentó ante la Secretaría de Desarrollo Institucional – Subsecretaría de Recursos Físicos de la Alcaldía del Municipio de Palmira, el ofrecimiento para el arrendamiento del bien inmueble donde funciona el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes SRPA (pág. 39).

También está probado que, por conducto de abogado, la convocante remitió por correo electrónico al abogado John A. Buitrago A. – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira una serie de documentos necesarios para la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble (págs. 34-35), al igual que se demostró que fue insistente ante la autoridad municipal para que se suscribiera el citado contrato y se le pagaran los valores de los cánones de arrendamiento ofreciendo alternativas (como el cruce de cuentas) a fin de lograr hacerse acreedora a alivios tributarios vigentes en su momento.

No obstante, en el expediente no hay prueba de que la señora OLGA PETRUC BABIC hubiera sido compelida, constreñida o provocada por el alcalde municipal como representante legal y ordenador del gasto del Municipio de Palmira, para continuar con el arrendamiento del bien inmueble bajo la futura promesa de una posterior celebración del contrato.

Lo que sí está probado, es que por conducto del abogado John A. Buitrago A. – Abogado Contratista – Secretaría de Gobierno del Municipio de Palmira requirió el envío de documentos necesarios para la suscripción del contrato, pero esto aconteció solo hasta el 26 de agosto de 2020, es decir, cuando habían transcurrido siete meses del año 2020, y solo la parte convocante indagó sobre la suscripción del contrato el 5 de junio del mismo año (pág. 38), siendo evidente que la Alcaldía no hizo requerimiento alguno para que la convocante continuara prestando el servicio sin que mediara contrato.

Es de resaltar, que tampoco existen antecedentes que permitan configurar la existencia del vínculo contractual anterior al año 2020, para así afirmar, en consecuencia, que se buscó darle continuidad a las prestaciones antes realizadas, o que el servicio prestado fuera necesario, urgente o imprescindible, al punto de justificar, desde la perspectiva de la convocante, su voluntad de pretermitir los procedimientos contractuales.

En este punto se hace necesario reiterar que el reconocimiento del enriquecimiento sin causa: *"no tiene la finalidad de recompensar a las partes que han deliberada o voluntariamente actuado por fuera de la legalidad o en violación de las normas que rigen la contratación estatal"*[15]

En el mismo sentido, no está acreditado que la convocante hubiera recibido instrucciones u ordenaciones por parte de alguna autoridad que represente al Municipio de Palmira y que tuvieran la capacidad para comprometer o doblegar su voluntad y autonomía hasta el punto de excusarla del deber de atención y observancia de las normas contractuales.

---

[15] *Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 30 de enero de 2013, exp. 21807.*

No es dable afirmar que la convocante obró de buena fe, bajo la errada convicción de que el arrendamiento del bien inmueble y el pago de los cánones podía ser perfeccionado con la posterior suscripción del contrato, pues debe recordarse que el Consejo de Estado en la sentencia de unificación atrás citada afirmó que la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho *"constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario"*[16]

Lo dicho en antecedencia, obliga a concluir que en el presente caso no se demostró que la situación de la convocante se adecuara a alguno de los eventos excepcionales a la regla general que exige que el reconocimiento de prestaciones o gastos efectuados en favor de la administración estén precedidos de un vínculo contractual formalizado conforme a los procedimientos legales, lo que obliga a esta agencia a improbar el acuerdo al que llegaron los apoderados de la convocante y del Municipio de Palmira, en el entendido que este resulta lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre los apoderados de la señora OLGA PETRUC BABIC y del MUNICIPIO DE PALMIRA, en la audiencia de conciliación celebrada el día 19 de abril de 2021, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ORDENAR** a la Secretaría que proceda al archivo definitivo del expediente.

TERCERO: La Secretaría realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 023
Del 21/05/2021

La Secretaria Maria Fernanda Mendez Coronado

---

[16] *Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.*

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4bf8efea6b34d9708a95927ae67f0057f968642356886d32ec63fe65e8e71c6
Documento generado en 20/05/2021 04:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica